

LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

San Isidro, mayo de 2017.-

AUTORES: HORACIO P., GUILLERMO H. F. y ANDRES A. GARAGUSO

TEMA: CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, UN CASO EN QUE NO SE CONFIGURA.-

PONENCIA: Para tener por configurada la existencia de cuenta corriente es menester que concurren los supuestos que emergen de los artículos 1430 y 1431 Del Código Civil y Comercial.-

JURISPRUDENCIA

Carátula: “Canale, Sergio David vs. Claas Argentina S.A. s. Abreviado”. 08/09/2016.

Juzgado: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo

2ª Nominación, Río Cuarto, Córdoba Rubinzal Online - RCJ 1714/17

1) “Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que la condenó a abonar al actor la suma reclamada, dado que entre las partes no se ha configurado el contrato de compraventa mercantil (art. 771, Código de Comercio), sino que el contrato que ha ligado a las partes no es otro que una compraventa y una prestación de servicios, contratos que en ningún momento perdieron su individualidad. En efecto, en el caso las partes reconocen un acuerdo en función del cual la firma accionada le vendía mercaderías y proveía servicios al actor (repuestos y reparaciones, respectivamente), acordándole luego un plazo para el pago. Es decir, no existía un acuerdo específico de crédito recíproco sino que solo la demandada le acordaba un plazo para el pago de los productos que les vendía y los servicios que le prestaba. A su vez, las operaciones que iban generando el crédito en ningún momento perdían su individualidad y autonomía, por lo tanto no operaba la novación que caracteriza a la cuenta corriente mercantil, todo lo cual evidencia que el vínculo no tenía la finalidad ni las características de ese contrato. Por otra parte las entregas de dinero que realizaba el actor eran tomadas como pagos a cuenta, extremo que resulta del mismo reconocimiento de la demandada y de los recibos exhibidos y no controvertidos, todo lo cual patentiza que las entregas o remesas que realizaba el actor tenían una asignación específica y un fin determinado: pagar mercadería, lo cual revela de manera inequívoca que el contrato que existía no era cuenta corriente mercantil. A ello cabe agregar que el hecho de que la firma accionada hubiese abierto una cuenta o asentado en sus registros contables las ventas o prestaciones que le realizaba al actor y a la vez los pagos que se le efectuaban no convierte al vínculo en una cuenta corriente mercantil, pues ello no deja de ser una mera forma de contabilizar operaciones”.

2) “Partiendo de la definición legal (art. 771, Código de Comercio) y de lo elaborado por la doctrina tenemos que son elementos esenciales de la cuenta corriente mercantil, los siguientes: el hecho de que exista un acuerdo de crédito "reciproco", que a la sazón hace a la finalidad del contrato; que exista un acuerdo novatorio y que por tanto pierdan su individualidad las operaciones que le dan origen a los créditos que se asientan; que las remesas que se efectúen no tengan una finalidad o empleo determinado; y que no haya obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente a las remesas acreditadas, es decir que ninguna de las partes pueda ser considerado acreedor o deudor antes de la conclusión de la cuenta”.

3) “Se rechaza el planteo de la recurrente que pretende opere una compensación entre lo reclamado por el actor y lo que supuestamente éste le adeuda, dado que para poder plantear dicha compensación la parte demandada no solo debería haber especificado cómo se componía su acreencia, sino que debió haber procurado su reconocimiento judicial a través de una reconvencción, o generando alguna instancia que permita su sustanciación y habilite el contradictorio -por vía de excepción- nada de lo cual ocurrió. Consecuentemente aun dando por supuesto que del escrito de contestación de demanda pudiese inferirse un planteo de compensación -cosa que no ocurre- el mismo no podría admitirse ni tratarse por no haber sido adecuadamente introducido. En efecto, al no haber reconvenido jamás podría reconocerse la acreencia con la cual pretende compensar, ello toda vez implicaría arrasar con el derecho de defensa del actor quién no habría podido defenderse de tal pretensión, máxime cuando ha expresamente desconocido adeudar suma alguna a la demandada”.

NORMAS APLICABLES VIGENTES.-

Artículo 1431 CC Y C. “Contenido. Todos los créditos entre las partes resultantes de títulos valores o de relaciones contractuales posteriores al contrato se comprenden en la cuenta corriente, excepto estipulación en contrario. No pueden incorporarse a una cuenta corriente los créditos no compensables ni los ilíquidos o litigiosos”.

Artículo 1430 CC Y C. “Definición. Cuenta corriente es el contrato por el cual dos partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte”.

FUNDAMENTACION

El fallo que se analiza construido sobre la base del régimen del código de comercio derogado (artículo 771) es ciertamente ajustado, desde que la operación que diera motivo al proceso es una compraventa con un contrato subordinado de servicios y no una cuenta corriente. El sumario reproducido literalmente de Rubinzal on line, contiene un error desde que afirma que “no se ha configurado una venta mercantil”, toda vez que precisamente lo que surge del fallo es la inexistencia de cuenta corriente mercantil y la existencia de un contrato de compraventa. No teniendo el fallo original a la vista y antes que pensar en un

contrasentido y contradicción interna de la sentencia, pensamos que se trata de un error del editor.-

Para descartar la existencia de cuenta corriente son dos las argumentaciones del fallo:

- 1) No hay entregas recíprocas ni crédito de ambas partes y
- 2) No se produce la novación con relación a las remesas que se remiten por una de las partes.-

Ciertamente la vigencia del nuevo código permite sostener una solución idéntica a la que arriba el tribunal por aplicación del derecho pretérito toda vez que conforme con el artículo 1430 del CC Y C.:

- 1) Ambas partes se obligan a inscribir las remesas recíprocas que efectúen, situación que en realidad es ajena a la provisión de repuestos y servicios que informa el contrato que diera lugar a la litis,
- 2) No existe pactada una obligación de compensación de las remesas, al vencimiento del contrato y
- 3) Menos aun que las obligaciones se hagan exigibles tras la compensación por el saldo que resulte después de tal compensación.

Es claro que las entregas que realiza el comprador son a cuenta del precio pactado y no para registrar en una cuenta. En el caso el demandado había abierto una registración unilateralmente, pero ello no es suficiente para tener por operada la existencia del contrato.-

Pero a todas las razones sustantivas que el fallo contiene deben agregarse las procesales tan trascendentes como aquellas:

“Se rechaza el planteo de la recurrente que pretende opere una compensación entre lo reclamado por el actor y lo que supuestamente éste le adeuda, dado que para poder plantear dicha compensación la parte demandada no solo debería haber especificado cómo se componía su acreencia, sino que debió haber procurado su reconocimiento judicial a través de una reconvención, o generando alguna instancia que permita su sustanciación y habilite el contradictorio -por vía de excepción- nada de lo cual ocurrió. Consecuentemente aun dando por supuesto que del escrito de contestación de demanda pudiese inferirse un planteo de compensación -cosa que no ocurre- el mismo no podría admitirse ni tratarse por no haber sido adecuadamente introducido. En efecto, al no haber reconvenido jamás podría reconocerse la acreencia con la cual pretende compensar, ello toda vez implicaría arrasar con el derecho de defensa del actor quién no habría podido defenderse de tal pretensión, máxime cuando ha expresamente desconocido adeudar suma alguna a la demandada”.

La ausencia de excepciones, de reconvención y de debate en el ordinario sobre la existencia de la cuenta corriente y la legitimidad del crédito que exhibe la accionada son determinantes del rechazo de las defensas.-

MAR DEL PLATA, MARZO DE 2017.-